

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -Pensilvania, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por el señor **ALFREDO MORALES LLANO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, con radicado 2008-00037, se verifica que la última actuación data de 18 de septiembre de 2019 (Fl. 72 Fte. - C-1), encontrándose con liquidaciones debidamente aprobadas; por lo que el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del Código General del Proceso , para decretar desistimiento tácito, se encuentra más que vencido, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenados por el C.S.J., frente a la pandemia civil 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por el señor **ALFREDO MORALES LLANO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, con radicado 2008-00037.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; no se dispone el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que éstas ya fueron canceladas, a solicitud de la parte interesada en septiembre 25 del año 2013.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el señor promovido por **ALFREDO MORALES LLANO** en contra de **DIEGO HERNANDO ARANGO MARTÍNEZ**, radicado bajo el No. 2008-00037, conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el **LEVANTAMIENTO** de medidas cautelares, por haberse ordenado su cancelación en septiembre 25 del año 2013.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 061
Fecha 4 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e010552b366c0c09d9c3d8c83508e3dcbb4ee7765ce838bacc3e82de68226**
Documento generado en 03/05/2022 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>